

Se suscribe à este periódico, que sale los máres, jueves, y sabados en la imprenta de Pita, alle de las Tres Cruces, à 10 rs. al mes, llevao à casa de los señores suscritores.



Los avisos é artículos podrán remitirse á la redaccion que se halla establecida en la mis ma imprenta y calle, núm. 4, cuarto principal, francos de porte sin cuyo requisito ao se reciben.

BOLETIN OFICIAL

DE MALDELE.

AVISO

à los ayuntamientos de esta provincia.

Habiendo vencido tres trimestres de la suscricion del Boletin oficial de esta provincia, se invita á los ayuntamientos de la misma á que vengan á satisfacer los descubiertos en que se encuentran á la posible brevedad, no dando lugar á otras determinaciones.

La redaccion está establecida en la calle de las Tres Cruces, núm. 4, cuarto principal.

PARTE OFICIAL.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

DECRETO.

Los geses, osiciales é individuos de tropa del ejèrcito que en el año de 1823 presirieron la suerte de prisioneros despues de haber combatido en desensa de la libertad á la de adherirse al partido antinacional, que apoyado en un ejército estrangero restableciera el poder absoluto, se hicieron dignos de la gratitud de la patria; y queriendo darles una muestra ostensible en recompensa del

singular mérito que en tan aciaga època contrajeron por su lealtad y constancia en sostener sus juramentos, he venido en decretar, como Regente del reino durante la menor edad de la reina doña Isabel II, y en su real nombre, lo siguiente:

Art. 1. Se concede una cruz de distincion, arreglada al adjunto modelo, á los generales, gefes y oficiales é individuos de tropa que fueron conducidos prisioneros de guerra á Francia en el año 1823, despues de haber combatido en defensa de la libertad y de la independencia nacional.

Art. 2.º La espresada condecoracion será de oro para los generales, gefes y oficiales, y de plata para los individuos de tropa.

Art. 3.º Para calificar el derechos de los que aspiren à la espresada cruz se formarà en cada capital de distrito militar una junta, compuesta del general segundo cabo del mismo: de dos gefes que no bajen de la clase de coronoles, y de un capitan secretario, sin voto, que nombrarà el capi-

tan general del mismo distrito.

Art. 4.º Los pretendientes á dicha condecoracion, si se hallaren en servicio activo dirigirán sus instancias por sus respectivos gefes al inspector del arma à que pertenezcan, quien las pasará al general segundo cabo respectivo, presidente de la junta, á fin de que, examinadas por la misma, se remitan al ministerio de vuestro cargo con el objeto de que por el mismo, hallàndose justificado el derecho de los aspirantes, se proceda à la espedicion de los correspondientes diplomas. Los individuos que se hallen retirados, ó no pertenezcan ya à la carrera militar, acudiràn directamente con sus solicitudes al general segundo cabo del distrito en que residan.

Tendréislo entendido, y dispondreis lo nece-; sario á su cumplimiento.—El duque de la Victo-

MINISTERIO DE HACIENDA.

La conveniencia de poner termino à la inmensa deuda de atrasos que desde lejana època viene figurando en la cuenta de valores, complicando el sistema de contabilidad, y alimentando el desorden de la administracion, ha decidido al Regente del reino à dar el decretado publicado en la Gaceta de hoy como una medida enteramente precisa: mientras se traslada á V. E. el citado decreto, y para no demorar un instanle que le constituye, quiere S. A. que ese tribunal, con presencia de lo dispuesto en el estremo del art. 4.º relativo á alcances de empleados, proponga al ministerio de mi cargo, á la brevedad posible, cuantos medios juzgue oportunos á fin de aplicar el mismo pensamiento del decreto á los espresados alcances de empleados.

Lo que de òrden de S. A. digo à V. E. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 25 de octubre de 1842.— Calatrava.—Sr. presidente del tribunal mayor de

cuentas.

El señor ministro de Gracia y Justicia con fecha 15 de setiembre ùltimo me dice lo siguiente:

Enterado S. A. el Regente del reino del espediente remitido por ese ministerio en que don Pedro Zoilo Bayon solicita se le admita la renuncia de su título de marques de Casa Bayon, se ha servido resolver se entienda como suprimido dicho título desde el 20 de noviembre de 1833 en que obtuvo permiso para enagenarlo, sin perjuicio de la resolucion que V. E. proponga en cuanto al pago de los atrasos de lanzas y medias anatas.

Y enterado S. A. se ha servido mandar lo traslade á V. S. para que se lleve à esecto la supresion del título; pero exigiéndole el servicio de lanzas hasta sin de 1841, que sue la època en que le renunciò. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 11 de octubre de 1842.—Calatrava.—Sr.

director general de rentas unidas.

reino de la reclamacion de Josefa Codina y Jon sobre el abono de la pension de real y medio diario que disfruta como viuda de Juan Codina, miliciano nacional de la villa de Manlleu, muerto en accion de guerra; y S. A. en su vista, y del recelo manifestado por esa direccion y la contaduría general de distribucion de que pueda haber abusos ó manejos indebido en el abono de estas pensiones de gracia, pertunecientes por lo general

á personas menestorosas, se ha servido mandar, conforme con el dictámen de ambas oficinas generales, y con el fin de asegurar los intereses del tesoro público y los de sus acreedores, que para el pago de las espresadas pensiones de graccia se observen en lo sucesivo las reglas siguientes.

1.a Queda prohibido el sistema de habilita dos ó de apoderados generales introducido en al gunas provincias para el cobro de haberes de pen

siones de gracia.

2.a Los intendentes y contadores de rentas cuidarán por todos los medios posibles de hacer entender à los pensionistas el libre derecho en que se hallan de cobrar sus respectivas pensiones por sí ó por medio de apoderado legalmente au torizado con el correspondiente poder otorgado ante escribano público.

3.ª La formacion de nóminas de pago con responde ùnicamente á las contadurias de rentas

A. Las mismas contadurias cuidarán de proveer á cada pensionista de una papeleta espresiva de su nombre, causante, pension que disfruta y fecha de la òrden de concesion, que firmarán e contador y el interesado ò apoderado que lo represente, y conservará en su poder para presentars con ella en tesorería é identificar la firma que estampe al pie de su partida en la misma nòmima al tiempo de recibir cada mensualidad.

5.ª Cuando deba cesar el abono de las pensiones en los varones para cumplir la edad que seña lan las disposiciones vigentes, y en las hembras por pasar al estado de matrimonio ó por cualquie ra otra causa que inhabilite á unos y otros para continuar percibiéndola, lo anotarán las contadurías al dorso de dichas papeletas, para que no se pague mas que hasta el dia que corresponda.

6.a De la misma manera anotaràn la fecha hasta cuando alcance la justificacion de estado que presenten las hembras y la de existencia de los varones, para no exigirles mas que las precisas, evitarles gastos innecesarios, y prevenir tambien que puedan hacerse pagos indebidos. Esta disposicion se entenderá solo con los que cobren por sì, pues los que perciban sus haberes por medio de apoderado deberán acreditar su existencia y estado todos los meses en que se les hagan pagos.

7. Los que se hagan à individuos que no se pan firmar los anotaran las tesorerías en las espresadas papeletas para que en ningun tiempo reclamen con fundamento cantidades que ya tengan

percibidas.

Y 8.ª Cualquiera abono que resulte indebidamente hecho, será reintegrado al tesoro en los términos prevenidos en diferentes reales órdenes, y especialmente conforme al espíritu de la de 12 de marzo de 1838, segun el caso lo requiera.

De órden de S. A. lo digo à V. E. para su inteligencia y demas efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 23 de, oc-

· Colombia Colombia Colombia

tubie de 1842.—Calatrava.—Sr. director general del tesoro público.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

Se cita llama y emplaza por segunda vez y tèrmino de diez dias contados desde esta fecha, á los que se crean con derecho à los bienes de la capellanía fundada en Colmenar Viejo, por Francisco Claudio Grillet, à fin de que dentro de dicho tèrmino se presenten por sí, ò por medio de procurador en el juzgado de primera instancia de la misma, y escribania de don Juan Ugalde, con los documentos en que apoyen su solicitud; pues pasado sin haberlo verificado, les parará el perjuicio que haya lugar.

Tuzgado de primera instancia de Getafe, provincia de Madrid.

Por providencia del señor don Fernando Ugare, juez de primera instancia de Getafe y su parido, refrendada del escribano don Julian añover Salgado, se cita, llama y emplaza por tercero y Iltimo edicto á los que se crean con derecho á a propiedad de los bienes de la capellania fundala en la ermita de nuestra señora de Los Sanlos, estramuros de la villa de Mòstoles, en el año le 1677, por doña Manuela Delgado, viuda de Agustin de Vargas, para que dentro de diez dias ontados desde el siguiente al de la insercion de ste anuncio en la Gaceta de Madrid, acudan à leducirle ante dicho juzgado por medio de proturador en debida forma; con apercibimiento que pasado dicho término, sin mas citar, llamar ni emplazar á los interesados, se dará á los autos el turso debido, paràndoles el perjuicio que haya ugar.

Debièndose de rectificar el reparto del clero de la villa de Batres, se avisa à los terratenientes forasteros para que acudan en el término de 15 dias contados desde el en que se anuncie en este periódico, prevenidos de que pasado dicho término sin asistir, les parará el perjuicio que haya ugar.

No habiendo tenido efecto por segunda vez os primeros remates de puestos públicos y ramos arrendables de la villa de Camarma de Esteruelas, se señala para otro nuevo remate, y por tercera vez, el dia 30 del corriente mes, de diez a doce de su mañana; cuyas condiciones se hallan de manifiesto para el que guste enterarse.

making as about no

Con la competente autorizacion de la Excma. diputacion provincial, el ayuntamiento constitucional de la villa de Chinchon vende las leñas menudas que resulten de la roza que se ha de hacer del monte de Valdezarza, inmediato a la poblacion, y regulada en 1,500 cargas, y 200 palos de lanza y timon de la Alameda de San Galindo à una legua distante de la villa; y para su remate està señalado el domingo 7 de noviembre à las doce de su mañana, en las salas capitulares, bajo las condiciones que estaran de manifiesto.

El ayuntamiento constitucional de la villa de Loeches ha tenido á bien señalar para los remates de las yerbas del monte Encinar, y prado Erval de ella, el dia 28 del que rige, á las 40 de su mañana y casas municipales, bajo las condiciones que espresan los respectivos pliegos; advirtiendo que las cantidades que desde luego están señaladas, son para las del primero 4,500 rs., y para las del 2.º 4,000.

El ayuntamiento constitucional del lugar de la Aceveda ha dispuesto sacar á pública subasta las leñas del sitio del Carcabon, propias de dicho pueblo, y ha señalado para su remate el domingo 30 del corriente, á las dos de su tarde, en su casa consistorial, bajo el pliego de condiciones que se pondrá de manifiesto.

Con permiso de la Excma. diputacion se subastan el domingo 30 del corriente las leñas de chaparro bajo del sitio de Cerrillo de la encinilla, perteneciente á los propios de la villa de Cerceda; la persona que guste tomar parte comparezca en dicha villa y dia referido, en las casas consistoriales, desde las diez de su mañana en adelante.

Se halla hecha postura à los ramos públicos arrendables de la villa de Paracuellos de Jarama, para el año próximo de 1843 y señalado para su segundo remate el dia 30 del corriente en las casas consistoriales de la misma, cuyo acto dará principio á las doce de dicho dia.

Con permiso de la escelentisima diputacion

provincial, se subasta en la villa de Villamantilla distante seis leguas de esta corte, la construccion de una fuente traida por cañería; hallandose valuado su coste en 20,300 rs., y su remate único se hará en dicho pueblo à los ocho dias de publicado este anuncio en la escribania de su ayuntamiento, en donde se hallarán de manifiesto las condiciones.

Para admision de la mejora del diezmo á los ramos de aceyte, aguardiente y vinagre, para el proximo de 43, que se hallan puestos el primero en 3,200 rs., el segundo en 4,000 y el tercero en 200, la de la cuarta al ramo de las carnes que se halla en 3,300 rs. y pujas à la llana sobre todo, ha señalado el ayuntamiento constitucional de Pozuelo de Alarcon, el domingo 30 del corriente à las once de su mañana en sus casas constitoriales.

El mismo dia y hora está tambien señalado para nuevos remates de los ramos de tocino, jabon y alcabala de viento y fielazgo, á los cuales todavia no se ha hecho postura.

Se suplica encarecidamente á la persona que en el dia 16 del corriente por la tarde haya recogido un relicario forrado en terciopel o negro, que se perdió desde la plazuela de Santa Ana á la calle de las Huertas por la cera de la derecha, y en particular desde en frente à la tahona de Jesus al Prado, le entregue en la plazuela de Anton-Martin en la lonja que hay de gèneros al lado de la loteria, que en el acto darán de gratificacion media onza, pues sin valer nada la prenda que se reclama, vale mucho para su dueño.

No habiendo comparecido licitadores à los ramos de vino, tienda de merceria y alcabala del viento de este pueblo de Rozas de Puerto-Real, se ha señalado nuevamente la subasta para el dia 30 del corriente mes, á la hora de costumbre.

Con la competente autorizacion de la escelentisima diputacion provincial, se sacan à pública subasta los pastos de invierno de la dehesa titulada Valenciano, perteneciente á los propios de la villa de Galapagar, tasados en la cantidad de 600 rs. vn., para 20 reses vacunas y 200 cabezas lanares y para su remate está señalado el dia 4.º de noviembre próximo, desde las diez de su mañana en adelante, en la sala que sirve de consistorial, hajo el oportuno pliego de condiciones formado al efecto y en aquel acto se hallará de manifiesto.

peisatroit aminimales of ob ceim, passion

En Locches están señalados para los segundos y terceros remates de los artículos del vino, ja. bon, aceite, tocino, manteca y pescado, los dias 30 del corriente y 30 del mes próximo, de 40 á 42 de su mañana, en las casas municipales. Se ha celebrado en dicha villa el de la alcabala, romana y fiel medida, y se admite la mejora del cuarto dentro de 40 dias contados desde el 48 del actual.

Direccion general de caminos, canales y puertos.

La direccion general ha acordado sacar nue. vamente á pública subasta el arrendamiento por dos años del portazgo de Molins del Rey, bajola cantidad menor admisible de 436,787 rs. vn. anuales; y ha señalado para su primer remate el dia 7 del pròximo noviembre á las doce de su mañana en la sala de la direccion.

La misma ha señalado el dia 5 del propio mes à las doce de su mañana para el primer remate del arrendamiento por dos años del portazgo de Vallecas, bajo la proposicion hecha y admitida de 60,000 rs. vn. anuales.

Los que quieran tomar parte en algunas de estas licitaciones deberàn atenerse al artículo 6º de la instruccion que para esta clase de arrendamientos se ha servido aprobar S. A. el Regente del reino en 4.º de julio próximo pasado, que dice entre otras cosas:

"No se admitirán para los arriendos, como licitadores, sino á las personas que depositen en el acto en metálico ó en acciones de los emprestitos autorizados por la ley de 46 de agosto de 1841, la cuarta parte de la cantidad fijada para uno de los años del arrendamiento."

Las condiciones y arancel estarán de manifiesto en la escribania principal del ramo, sita en el piso bajo de la casa de correos.

MERCADO.

Dia 28 de octubre.

Trigo de 36 y medio á 40 rs. fanega. Cebada de 22 à 24. Algarroba á 38. Aceite de 72 à 74 rs. arroba. Id.filtrado á 73.

MADRID:

Imprenta de PITA.